



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA EN EL REGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTES: JDCI/66/2018 Y ACUMULADOS JDCI/67/2018, JDCI/68/2018, JDCI/69/2018.

ACTORES: CORNELIO SALMERÓN TORRES, FELÍX VILLASECA OJEDA, AGUSTÍN FAJARDO FUENTEVILLA Y MARTÍN VILLASEÑOR OLIVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO DEL MAR, TEHUANTEPEC, OAXACA.

TERCERAS INTERESADAS. MARÍA DE JESÚS AVENDAÑO VERDUGO Y CLARA OJEDA SAMANIEGO.

MAGISTRADA PONENTE: ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS para resolver los autos, de los expedientes al rubro indicados, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, cuyos números de expediente y nombre de los actores son:

EXPEDIENTES	ACTORES
JDCI/66/2018	CORNELIO SALMERÓN TORRES.
JDCI/67/2018	FELÍX VILLASECA OJEDA
JDCI/68/2018	AGUSTÍN FAJARDO FUENTEVILLA
JDCI/69/2018	MARTÍN VILLASEÑOR OLIVERA

Presentados a fin de impugnar de los Integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, la omisión y negativa de pagar el subsidio Mensual de junio a diciembre de dos mil dieciocho, correspondiente a la Agencia Municipal Colonia Juárez, Agencia de Policía Cuauhtémoc, y Costa Rica, así como de la Colonia Laguna Santa Cruz, todos pertenecientes al Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, así como el pago de dietas, bonos, y aguinaldos de los actores de junio a diciembre de dos mil dieciocho; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Elección Extraordinaria. Es un hecho notorio que por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-20/2017, respecto de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas normativos indígenas, de cinco de octubre de dos mil diecisiete, que calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio del San Mateo del Mar, del Distrito Electoral Local de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, celebrada el 3 de septiembre de 2017.



II. Medios de impugnación.

1.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/66/2018.

a) **Presentación de la demanda.** El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a fin de impugnar de los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, la entrega de los recursos económicos que corresponden a la Agencia Municipal Colonia Juárez, relativos a los meses de junio a diciembre de 2018, y el pago de sus dietas, bonos y aguinaldos correspondiente de enero, febrero, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2018.

b) **Radicación y turno.** Por acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDCI/66/2018**. Asimismo, turnó los autos a esta ponencia para la substanciación correspondiente.

c) **Trámite de publicidad.** Mediante acuerdo de treinta de enero del presente año, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, y se ordenó dar vista al actor, con el informe rendido por la autoridad para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se tuvo al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, remitiendo el presupuesto de egresos del Municipio de San Mateo del Mar, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

d) Contestación a la vista. Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo al actor desahogando en tiempo y forma la vista otorgada.

2. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/67/2018, JDCI/68/2018 y JDCI/69/2018.

a. Recepción de demandas y turnos. Veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, se recibieron en este Tribunal las citadas demandas y en las fechas respectivas, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes JDCI/67/2018, JDCI/68/2019 y JDCI/69/2019 y turnarlos el primero a la ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, el segundo al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz y el último al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para la sustanciación correspondiente.

III. Requerimientos: En el momento procesal oportuno, los Magistrados Instructores requirieron diversas constancias e información para la resolución del presente asunto.

IV Admisiones y cierres de instrucción. En su oportunidad se acordó admitir los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos aludidos, asimismo, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia y, en consecuencia, se señalaron las trece horas del día cinco de abril del presente año, para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.



V Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día once de abril de dos mil diecinueve, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 98, 99,101, 102 y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que se hace valer violaciones a su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo en comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Acumulación. El artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esa Ley, se puede determinar la acumulación de los mismos, el Consejo General o el Tribunal, podrán determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 32 fracción I, de la citada Ley dispone que, procede la acumulación cuando en distintos medios de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

En base a dichos preceptos en el presente caso, es procedente la acumulación de los medios de impugnación referidos en el proemio de la presente sentencia, en razón de que diversos actores controvierten la omisión y negativa de los Integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de pagar los recursos correspondientes a las Agencias Municipales y de Policía: Colonia Juárez, Cuauhtémoc, Laguna Santa Cruz y Costa Rica, de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca correspondiente a los meses de junio a diciembre de dos mil dieciocho, así como el pago de dietas, bonos, aguinaldos de junio a diciembre de dos mil dieciocho, de modo que, existe identidad de acto y de la autoridad señalada como responsable.

Por lo tanto, lo procedente es analizar los expedientes en conjunto para privilegiar su resolución, pronta, expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias; en consecuencia, **se determina acumular** los expedientes



JDCI/67/2018, JDCI/68/2018, JDCI/69/2018 al diverso expediente JDCI/66/2018, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la sentencia, a los autos de los medios de impugnación acumulados.

TERCERO Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

La autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en la falta de legitimación de los actores, al señalar que el uno de enero de 2019, Maurilio Rangel González, Agente Municipal de colonia Juárez, electo el once de noviembre de 2018, tomó protesta e inicio el cargo, por lo tanto, al momento Cornelio Salmerón Torres, no es Agente Municipal de colonia Juárez.

En cuanto al actor Félix Villaseca Ojeda, aduce que 18 de noviembre de 2018, David Pinzon Fonseca, fue electo por su asamblea al cargo de Representante de la Colonia Cuauhtémoc, y tomó protesta e inicio el cargo el uno de enero de 2019, por lo tanto, al momento el actor no es representante de la Colonia Cuauhtémoc.

Respecto al actor Agustín Fajardo Fuente Villa, aduce que el uno de enero de 2019, Gustavo Baloes Herrán, Representante de la Colonia Laguna Santa Cruz, tomó protesta e inicio el cargo, por lo tanto, al momento el actor no es representante de la Colonia Laguna Santa Cruz.

Tocante al actor Martín Villaseñor Olivera, aduce que 16 de diciembre de 2018, Sergio Montero Pinzón, fue electo por

su asamblea comunitaria al cargo de representante de la Colonia Costa Rica, y tomó protesta e inicio el cargo el uno de enero de 2019, por lo tanto, al momento el actor no es representante de la Colonia Costa Rica.

Y que, al haber concluidos sus cargos respectivos carecen de personalidad y legitimación, para reclamar las participaciones Municipales y el pago de las dietas.

Causal de improcedencia que resulta **infundada**, en base a lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la omisión de la obligación del pago de las prestaciones generadas por el ejercicio del cargo de elección popular, como es la remuneración, así como la entrega de los recursos públicos correspondientes a las comunidades citadas, debe considerarse de tracto sucesivo, toda vez que dicho derecho permanecía vigente, aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar dicho cargo cuyo desempeño había dado origen a la retribución correspondiente. Esto es, la obligación de cubrir las prestaciones devengadas durante el tiempo en que se estuvieron en funciones en el cargo correspondiente, persiste aún después de haberse cumplido el plazo de su ejercicio y, en consecuencia, subsiste la violación a sus derechos político-electorales¹

Sirve lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

¹ Criterio sostenido al resolver el juicio SUP-JDC-58/2013 y SUP-JDC-86/2013 y la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-457/2016.



Respecto a la falta de competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de la controversia relacionada por la negativa verbal y de cumplir con la entrega de las participaciones federales identificados como ramos 28 y 33, pues se trata de recursos que ingresan a la Hacienda Municipal derivados de participaciones Federales, fondo de Aportaciones Federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, y que ningún modo tiene facultades para conocer de la omisión de un acto administrativo y fiscal.

Contrario a lo alegado por la autoridad responsable, este Tribunal Electoral, sí es competente para pronunciarse respecto del derecho que le asiste a la Agencia Municipal de Colonia Juárez, Agencia de Policía Colonia Cuauhtémoc, Costa Rica, y la colonia Laguna Santa Cruz, de recibir recursos públicos asignados por el ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca y en la negativa de dicha autoridad de proporcionarlos.

Al respecto, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la entrega de recursos económicos o públicos, tratándose de comunidades y pueblos indígenas, es una vertiente que forma parte de la materia electoral y, por lo tanto, es condición para que se surta la competencia por razón de la materia de los órganos jurisdiccionales electorales, siempre que se relacione con el ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con el derecho a la participación política efectiva la cual se materializa en parte al eliminar cualquier restricción injustificada al ejercicio de los derechos de dichas comunidades, lo anterior es conforme a lo determinado por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-1865/2015.**

Aunado a ello, en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, contenidos en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho a la autonomía y al autogobierno de las comunidades, y en el apartado B, primer párrafo, fracción I del mismo artículo, establece el derecho a la administración directa de los recursos que proporcionalmente le correspondan, derivado del deber de las autoridades municipales de determinar “...*equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos...*” por lo tanto, la entrega de recursos económicos o públicos, tratándose de comunidades y pueblos indígenas, es una vertiente que forma parte de la materia electoral y, por lo tanto, es condición para que surta la competencia de este Órgano Colegiado, como en el caso acontece.

Encuentra sustento lo anterior, la Tesis número LXV/2016 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de cuyo rubro es: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.**²

² Consultable en la siguientes dirección electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXV/2016>



CUARTO. Terceras interesadas. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, en los juicios JDCI/66/2018 y JDCI/67/2018, en el primero comparece María de Jesús Avendaño Verdugo, y en el segundo, Clara Ojeda Samaniego, quienes comparecen como ciudadanas indígenas de la Colonia Juárez y Colonia Cuauhtémoc, San Mateo del Mar, dentro del plazo legal previsto para ello; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Circunstancia por la cual, le asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de los recurrentes, al aducir que no se le debería entregar las participaciones municipales que reclaman los actores, en razón de que al momento ya no son autoridades, en cuanto, que la resolución que se llegue a pronunciar por este Tribunal Electoral, podría resultar contraria a sus intereses y afectar su esfera de derechos, en ese sentido, se le reconoce el carácter de terceros interesados en el presente medio de impugnación.

Para lo cual, resulta necesario estudiar si se cumple la procedencia del curso de comparecencia en los términos siguientes:

a. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, los recursos con el que comparecen con el carácter de terceras interesadas, en el presente juicio, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa, lo anterior, de acuerdo a la certificación de plazo realizada por el Secretario Municipal de San Mateo del Mar.

b. Forma. El escrito de comparecencia de las ciudadanas en cuestión fue presentado ante la autoridad responsable por escrito; se hacen constar el nombre y firma autógrafa de las comparecientes; señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a la persona autorizada para tal efecto; asimismo formulan una pretensión incompatible con el de los actores.

c. Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que María de Jesús Avendaño Verdugo y Clara Ojeda Samaniego, comparecen como ciudadanas indígenas, de la Colonia Juárez y Colonia Cuauhtémoc, San Mateo del Mar.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que María de Jesús Avendaño Verdugo y Clara Ojeda Samaniego, manifiestan que no se les debe entregar los recursos a dichos ciudadanos, porque solo sería para su beneficio pues las asambleas de sus localidades no les han autorizado para requerir dichas participaciones, por lo que implica un derecho incompatible con el de los actores.



Por las razones dadas, se tiene a las comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

QUINTO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 8, 9 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en los artículos 8, 9, 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo los presentes Juicios, lo anterior, en atención a que el Agente Municipal de la Colonia Juárez, Cuauhtémoc, Costa Rica y Laguna Santa Cruz, pertenecientes al Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, controvierten la Omisión de los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, la entrega de los recursos públicos que corresponden a sus respectivas agencias, lo cual implica que se trata de actos de tracto sucesivo, cuyos efectos se

prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se deben promover los medios de impugnación, toda vez que los actos que aducen los actores se renuevan día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendentes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de las demandas que originaron el presente asunto.

Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**³.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentaron como autoridades de las Agencias de la Colonia Juárez, Cuauhtémoc, Costa Rica y Laguna Santa Cruz, pertenecientes al Municipio de San Mateo del Mar, mismos que impugnan la violación a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, de ahí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, de la Ley adjetiva de la materia; este Tribunal reconoce a los actores la personalidad para promover el presente medio de impugnación.

³ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=plazos,legal> es



Además, se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión total de los actores es la ministración de los recursos públicos que le corresponde a sus respectivas agencias; de tal modo que, hacen ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

SEXTO. Acto impugnado y fijación de la litis

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE**

LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de las **demandas**, este tribunal identifica que los actores hacen valer como agravios los siguientes:

1. La omisión o negativa de transferir el subsidio mensual a la Agencia Municipal de Colonia Juárez, a la Agencia de Policía Cuauhtémoc, y de la Colonia Laguna Santa Cruz, correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2018 y de la Agencia de policía Costa Rica, correspondiente de abril a diciembre de 2018.
2. Violación al derecho de ser votado para ejercer el cargo, consistente en la negativa del pago de dietas, bonos y aguinaldos de los actores, quienes se



ostentaron como Agente de Policía Cuauhtémoc y Costa Rica, así como Representante de la Colonia Laguna Santa Cruz, correspondientes a los meses de Julio a diciembre de 2018 y del agente Municipal de Colonia Juárez los meses de enero, febrero julio, agosto septiembre, octubre noviembre y diciembre 2018.

III.- Fijación de la Litis.

De ahí que la Litis en el presente juicio se constriña en dilucidar si existe negativa de la autoridad responsable a entregar los recursos públicos que corresponden a las referidas agencias en los meses señalados, y de ser el caso, pronunciarse sobre la entrega de los mismos.

Asimismo, determinar si las autoridades responsables, han vulnerado el derecho político-electoral de los actores relativo al pago de dietas que reclaman.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En el presente asunto, el análisis de fondo se abordará de la siguiente manera: Por cuestión de método, en primer lugar, debe decirse que, en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 28/2011 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

1. Marco normativo

Toda vez que el Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, se rige por sistemas normativos internos, este Tribunal se encuentra compelido a tomar en cuenta las disposiciones aplicables al caso concreto y el marco de autonomía y libre determinación que ejerce la comunidad indígena en estudio.

Por lo tanto, se precisa que, como comunidad indígena autónoma, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y por consiguiente todos los derechos derivados de ello.

El artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII, apartado B, fracción I y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 2º

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.



II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...

B. ...

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. **Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.**

***énfasis añadido**

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable

derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Como se advierte, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Además, dicha figura, también se encuentra reconocida en los artículos 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y artículo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el ámbito local la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, en sus artículos 16, 29 y 59.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.



Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de desproporción



internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante ductibilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, la comunidad establece una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

Una vez expuesto lo anterior, en el caso en concreto, del estudio de la demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en el expediente, este Tribunal concluye que el agravio efectuado por el **Agente Municipal de Colonia Juárez y el Agente de Policía de Costa Rica** de San Mateo del Mar, señalado con el número 1, se estiman parcialmente **fundados** en atención a lo siguiente:

En primer término, debe decirse que, en su informe circunstanciado, que obra en el presente expediente⁴, el Presidente Municipal de San Mateo de Mar, Tehuantepec, Oaxaca, señaló en lo que interesa lo siguiente:

“...conforme al acta de cabildo de fecha 04 de marzo de 2018, el Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, y en el caso particular, determinó otorgar a la Agencia Municipal de Colonia Juárez, la cantidad de 294,508.11, anual, mismo que conforme al acuerdo TERCERO del “acuerdo de asignación de las participaciones mensuales del ramo 28 a las Agencias y representaciones para el periodo administrativo 2018, en el Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca”, esta debería ser entregados en parcialidades exhibidas conforme a

⁴ Consultable en las fojas 112 al 145 del expediente JDCl/66/2018



la capacidad económica del Honorable Ayuntamiento, hasta cubrir el monto total asignado...”

Lo anterior, se corrobora con la copia certificada del acta de sesión de cabildo de cuatro de marzo de dos mil dieciocho, cuyo punto 4 del orden del día se estableció lo siguiente: “...ANÁLISIS DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL ACUERDO DE ASIGNACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES MENSUALES DEL RAMO 28 A LAS AGENCIAS Y REPRESENTACIONES PARA EL PERÍODO ADMINISTRATIVO 2018, EN EL MUNICIPIO DE SAN MATEO DEL MAR, TEHUANTEPEC, OAXACA”, que para mayor ilustración se inserta la parte relativa:

PRIMERO. SE APRUEBA ASIGNAR A LAS AGENCIAS Y REPRESENTACIONES DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO DEL MAR, LO EQUIVALENTE AL 15% DEL RAMO 28 POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES.

SEGUNDO. DICHO PORCENTAJE SERÁ DISTRIBUIDO ENTRE LAS LOCALIDADES RECONOCIDAS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO DEL MAR, CONFORME A LO SIGUIENTE:

N.P.	LOCALIDAD	MONTO ANUAL
1	COL. JUAREZ	\$ 294,508.11
2	HUAZANTLAN DEL RIO	\$ 159,074.31
3	SAN PABLO	\$ 88,783.22
4	CUAUHTEMOC	\$ 78,696.60
5	COSTA RICA	\$ 75,859.74
6	VILLAHERMOSA	\$ 56,001.72
7	LAGUNA SANTA CRUZ	\$ 41,607.28
8	PACIFICO	\$ 37,719.73
9	SAN MARTIN	\$ 22,169.54
10	LA REFORMA	\$ 22,064.47
11	BARRIO NUEVO	\$ 60,000.00
12	BARRIO DEPORTIVO	\$ 60,000.00
13	BARRIO ESPINAL	\$ 60,000.00

TERCERO: DICHOS MONTOS SERÁN ENTREGADOS EN PARCIALIDADES POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ACUERDO A SU CAPACIDAD ECONOMICA PROCURANDO REALIZARLO EN MANERA PERIODICA A QUIEN LEGALMENTE CORRESPONDA LA REPRESENTATIVIDAD DE LA LOCALIDAD.

De dicha documental se desprende que el Ayuntamiento de San Mateo del Mar, determinó asignar a las agencias y Representaciones del referido Municipio, lo equivalente al 15% del ramo 28, siendo que para la Agencia Municipal

colonia Juárez, le asignó el importe anual por la cantidad de \$294,508.11 (doscientos noventa y cuatro mil quinientos ocho pesos 11/100 M.N), mientras que, para la Agencia de Policía Costa Rica, asignó el importe anual por la cantidad de \$75,859, 74 (setenta y cinco mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 74/100 M.N).

En ese contexto, mediante cheque de la Institución Bancaria Santander, con folio número 0000007 de nueve de abril de dos mil dieciocho, firmado por el Presidente Municipal y Tesorero Municipal de San Mateo del Mar, relativo al ramo 28, se entregó al Cornelio Salmerón Torres, Agente Municipal de Colonia Juárez, la cantidad de \$112,143.00 (ciento doce mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 M.N)

Asimismo, mediante cheque con folio número 0000025 de junio de dos mil dieciocho, firmado por el Presidente Municipal y Tesorero Municipal de San Mateo del Mar, relativo al ramo 28, se entregó al Cornelio Salmerón Torres, Agente Municipal de Colonia Juárez, la cantidad de \$74,762.00 (setenta y cuatro mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N), los cuales suman la cantidad de \$186,905.00 (ciento ochenta y seis mil novecientos cinco pesos 00/100 M.N)

Cantidad que la responsable manifestó que conforme a lo manifestado por el recurrente se ha otorgado la cantidad de \$186,905.00 (ciento ochenta y seis mil novecientos cinco pesos 00/100 M.N).

De igual forma, en lo que respecta a la Agencia de Policía Costa Rica, mediante cheque con folio número 0000011 de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, firmado por el Presidente Municipal y Tesorero Municipal de San



Mateo del Mar, relativo al ramo 28, se entregó a Martín Villaseñor Olivera, Agente de Policía Costa Rica, la cantidad de \$46,326.00 (cuarenta y seis mil trescientos veintiséis pesos 00/100 M.N),

Cantidad que la autoridad responsable reconoció que conforme a lo manifestado por el recurrente se ha otorgado la cantidad de 46,326.00 (cuarenta y seis mil trescientos veintiséis pesos 00/100 M.N).

De tal manera la autoridad responsable, no entregó el total del monto asignado a cada una de las localidades de referencia, en términos del acta de sesión de cabildo de cuatro de marzo de dos mil dieciocho, tal como se muestra a continuación:

Localidad	Monto anual asignado en el 2018	cantidad entregada	Cantidad que adeuda
Agencia Municipal Colonia Juárez	294,508.11	186,905.00	107,603.11
Agencia de Policía Costa Rica	\$75,859, 74	46,326.00	29,633.74

No pasa por inadvertido para este Órgano Colegiado, que las autoridades responsables, al rendir su informe circunstanciado, señalaron que “... *por consecuencia la entrega de los recursos municipales se realizarían a partir de la entrega de las comprobaciones de los recursos ejercidos, situación que ninguna representación de localidad ha realizado hasta el momento, por lo que de manera particular y en el caso de la Agencia municipal Colonia Juárez, **no se encuentra documento alguno en los archivos de la tesorería municipal en la cual conste la comprobación de recursos de esta Agencia Municipal y en particular del C. CORNELIO SALMERÓN TORRES...***”

En el mismo sentido refiere respecto al Agente de Policía Costa Rica, al señalar en lo que interesa lo siguiente:

*“...por lo que de manera particular y en el caso de la localidad de Colonia Costa Rica, **no se encuentra documento alguno en los archivos de la tesorería municipal en la cual conste la comprobación de recursos de esta localidad y en particular del C. MARTIN VILLASEÑOR OLIVERA...**”*

En ese orden de ideas, si bien es cierto que, en el acta de sesión de cabildo aludido, estableció en el acuerdo **CUARTO** lo siguiente:

“...LA COMPROBACIÓN DEL EJERCICIO DE LOS MONTOS ASIGNADOS SERÁ ENTREGADA A LA TESORERÍA O EN SU DEFECTO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO, MISMO QUE EMITIRÁN EL RESPECTIVO ACUSE Y REALIZARÁN LAS OBSERVACIONES Y REQUERIMIENTOS PERTINENTES A EFECTO DE QUE LAS MISMAS SEÁN SOLVENTADAS, POR LO QUE UNA VEZ REALIZADO LO ANTERIOR LA COMPROBACIÓN SE HARÁ ANTE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE ESTE AYUNTAMIENTO...”

Como se desprende de dicho acuerdo, en relación a la comprobación de los recursos asignados a dichas agencias, si bien es cierto que las autoridades auxiliares debieron realizar la comprobación correspondiente ante la responsable, también lo es que, era obligación de las autoridades responsables requerir las mismas, y en su caso, hacer las observaciones pertinentes, a efecto de los actores estuvieran en aptitud de solventarlas, lo que en el caso no aconteció, se afirma lo anterior, toda vez que, no obra en autos, constancia alguna en la que conste dichas autoridades hayan exigido la comprobación correspondiente



a las autoridades auxiliares en mención, y que en su defecto los actores se hayan negado a cumplir con ese deber.

De ahí que las responsables, no cumplieron con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dado que no aportaron elementos probatorios para acreditar su dicho.

En esa tesitura, no se justifica que las autoridades, hayan sido omisas a la entrega de la totalidad de los recursos públicos correspondientes a las agencias en cuestión, bajó el argumento de que las autoridades auxiliares no remitieron la comprobación de los mismos, y que además los actores ya no son representantes de dichas localidades, dado que el uno de enero del presente año, tomaron protesta y posesión diversos ciudadanos como nuevas autoridades de cada una de las localidades citadas.

Al respecto debe decirse que como se desprende de los escritos de las demandas, los actores se encontraban en funciones al momento de solicitar la entrega de los recursos asignados a las localidades de mérito, y aun en el caso de que los actores hubieran concluido su cargo el día último de la anualidad pasada; **lo cierto es que la obligación debe entenderse conferida hacia las localidades**, y no hacía los actores.

En ese sentido, no existe impedimento para la entrega de los recursos que por derecho le corresponde, en virtud de que cada localidad cuenta con una representación y ésta recae en el agente municipal, de Policía o Representante según sea el caso; por lo tanto, **los recursos deben ser entregados a quien detente ese carácter al momento del**

pago de los recursos adeudados, puesto que los ciudadanos que ostentan dicho cargo fungen como representantes de las localidades una vez que resultan electos, y asumen el cargo respectivo, de ahí que se estima procedente la **entrega de los recursos señalados**.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el Agente Municipal Colonia Juárez, aduce que le correspondería la transferencia mensual por la cantidad de \$37,381.00 (treinta y siete mil trescientos ochenta y un mil pesos 00/100 M.N) y por su parte el agente de policía Costa Rica, señala que considerando el monto trasferido a su comunidad en los primeros tres meses, le correspondería la transferencia mensual la cantidad de \$15, 442.00 (quince mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N), es decir que, los actores reclaman un monto mayor a lo asignado por el Ayuntamiento, sin embargo, no remitieron prueba alguna, para acreditar su dicho, sino que únicamente se limitan a dividir la cantidad señalada, por los meses que de manera unilateral consideró cada uno de los actores.

Ello es así, toda vez que, el agente de policía Costa Rica, respecto a la cantidad de 46, 326.00 (cuarenta y seis mil trescientos veintiséis 00/100 M.N) entregado por la responsable mediante cheque 0000011, que a su estimación corresponde al primer trimestre de dos mil dieciocho, sin embargo, aceptar dicha situación, implicaría que el mismo debió entregarse el treinta y uno de marzo de ese mismo año, lo que en el caso no ocurrió, ya que como se adelantó el líneas precedentes, el cheque aludido se entregó el diecinueve de abril de ese mismo año.

En el mismo sentido, refiere el Agente Municipal de Colonia Juárez, al señalar que el primer monto entregado por



la responsable por la cantidad de \$112,143.00 (ciento doce mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 M.N) corresponde a los meses de enero, febrero y marzo de ese año y que la cantidad de \$74,762.00 (setenta y cuatro mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N), corresponde a los meses de abril y mayo del mismo año; por lo que aceptar dicha situación, implicaría que el primer cheque debió entregarse el treinta y uno de marzo de ese año, y el segundo el treinta y uno de mayo siguiente, sin embargo, en el caso no ocurrió, ya que como se adelantó en líneas precedentes, el primer cheque se entregó el nueve de abril y el segundo el catorce de junio ambos de la anualidad pasada, de ahí que dichos señalamientos resultan inadmisibles para esta autoridad.

Aunado a ello, los actores no remiten prueba alguna, para sustentar su dicho, incumpliendo así con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **que señala que el afirma esta obligado a probar.**

Por el contrario, en el acta de cabildo de cuatro de marzo de dos mil dieciocho, específicamente en el acuerdo **TERCERO**, de dicha acta se estableció la forma de pago en que la autoridad responsable entregaría los montos asignados a las localidades, acordando al respecto lo siguiente: “DICHOS MONTOS SERÁN ENTREGADOS EN PARCIALIDADES POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ACUERDO A SU CAPACIDAD ECONOMICA PROCURANDO REALIZARLO DE MANERA PERIODICA A QUIEN LEGALMENTE LE CORRESPONDA LA REPRESENTATIVIDAD DE LA LOCALIDAD”

Es decir que el Ayuntamiento referido, **no estableció que la entrega de los montos asignados a dichas localidades fuera de manera mensual, mucho menos de manera trimestral como lo señalan los actores**, sino que en parcialidades de acuerdo a su capacidad económica como se desprende del acta de sesión de cabildo de referencia.

En cuanto hace al agravio planteado por el entonces **Agente de Policía Cuauhtémoc** y el **Representante de la colonia Laguna Santa Cruz**, este Órgano Colegiado, estima **infundados** respecto a la entrega de los recursos reclamados.

Ello, porque como ya quedó demostrado, el Ayuntamiento de San Mateo del Mar, determinó asignar como monto anual a la **Agencia de Policía Cuauhtémoc, la cantidad de \$78,696.60** (setenta y ocho mil seiscientos noventa y seis pesos 60/100 M.N) **y a la Colonia Laguna Santa Cruz**, el monto anual por **la cantidad de \$41, 607.28** (cuarenta y un mil seiscientos siete pesos 28/100 M.N), **los cuales fueron entregados en su totalidad, e incluso, la autoridad responsable realizó un pago adicional al monto asignado a cada una de las localidades mencionadas**

Lo anterior es así, toda vez que, el propio actor Félix Villaseca Ojeda, refiere que el Ayuntamiento Constitucional de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, mediante la expedición de dos cheques que describe como: **I) Cheque del Banco Santander, con folio 0000009, de fecha once de abril del año dos mil dieciocho, firmado por el Presidente Municipal, por el importe de \$48,057.00** (cuarenta y ocho mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N) con recurso del ramo



28, correspondiente al primer trimestre del año dos mil dieciocho, y **2)** Cheque del Banco Santander con folio 0000021, de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, firmado por el Presidente Municipal, por el importe de \$32,038.00 (treinta y dos mil treinta y ocho pesos 00/100 M.N) con recurso del ramo 28, correspondiente al primer trimestre del año dos mil dieciocho, correspondiente a los meses de abril y mayo de dos mil dieciocho, lo que suma un total de **\$80,095.00** (ochenta mil noventa y cinco pesos 00/100 M.N).

Por su parte, el Representante de la Colonia Laguna Santa Cruz, señala que, el Ayuntamiento Constitucional de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, mediante la expedición de dos cheques que describe como: **1)** Cheque del Banco Santander, con folio 0000004, de fecha once de abril del año dos mil dieciocho, firmado por el Presidente Municipal, por el importe de \$25,407.00 (veinticinco mil cuatrocientos y siete pesos 00/100 M.N) con recurso del Ramo 28, correspondiente al primer trimestre del año dos mil dieciocho, y **2)** Cheque del Banco Santander con folio 0000028, de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, firmado por el Presidente Municipal, por el importe de \$25,407.00 (veinticinco mil cuatrocientos y siete pesos 00/100 M.N), con recurso del Ramo 28, correspondiente al primer trimestre del año dos mil dieciocho, correspondiente a los meses de abril y mayo de dos mil dieciocho.

Cabe precisar que las cantidades señaladas suman la cantidad total de **\$50,814.00** (ochenta mil noventa y cinco pesos 00/100 M.N), que la autoridad responsable entrego a dicho representante.

De lo anterior, se tiene que la autoridad responsable, **entregó además del total del monto asignado a cada una de las localidades de referencia**, entregó un monto adicional a lo asignado en el acta de cuatro de marzo de dos mil dieciocho, tal como se muestra a continuación:

Localidad	Monto anual asignado	cantidad entregada	Cantidad adicional entregada
Agencia de Policía Cuauhtémoc	\$78,696.60	80,095.00	1,398.4
Colonia Laguna Santa Cruz	\$41,607, 28	50,814	9,206.72

Por lo anterior, se arriba a la conclusión que, contrario a lo señalado por los actores, en el caso, la autoridad entregó la totalidad de los recursos que correspondientes.

Además, los actores, no remitieron prueba alguna con las que acreditaran que sus respectivas localidades recibieran un monto mayor a lo determinado por el Ayuntamiento en cuestión, mucho menos remitieron constancia alguna con la que acreditaran que las ministraciones fuera de manera mensual o trimestral, por el contrario, resulta incongruente lo manifestado por dichos actores, al afirmar por una parte que los recursos recibidos, corresponden al primer trimestre de dos mil dieciocho, y por otra parte reclaman la ministración mensual de los mismos.

No obstante que al desahogar la vista otorgada los actores manifestaron entre otras cuestiones que, se debe mandar una consulta y consentimiento libre, previo e informado respecto a la distribución de los recursos municipales del ramo 28 y 33, sin embargo, en el caso en estudio, queda evidenciado el reconocimiento del derecho de



la citada Agencia de recibir el recurso en mención, la cual se encuentra reconocido por las autoridades responsables, por lo que determinar lo contrario, se traduciría en una posible violación al derecho de autonomía y libre determinación de dicha comunidad indígena.

Lo anterior, en virtud de que obra en autos, copia certificada del acta de repriorización de obras, acciones y proyectos del Consejo de Desarrollo Social y Municipal ejercicio 2018 (de fojas 159 a 179 de autos del expediente JDCI/66/2018), en donde se advierte la priorización de diversas obras a realizarse en cada una de las localidades de dicho Municipio con los recursos del Ramo 33, en la cual participaron a todas y cada una de las agencias así como las localidades actoras, en concreto en el rubro de Autoridades Auxiliares, en donde se encuentra plasmado el nombre y firma de los representantes, así como el sello de la Agencia Municipal de Colonia Juárez, Cuauhtémoc, Costa Rica y de la Colonia Laguna Santa Cruz.

La documental antes descrita merece valor probatorio pleno, lo cual le da el carácter de pública en términos de lo estipulado en el artículo 14, apartado 3 inciso d) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De donde se concluye que el Ayuntamiento destina los recursos públicos del Ramo 33 a cada una de sus localidades, entre las que se encuentran las comunidades actoras.

Finalmente, respecto al **segundo de los agravios planteados**, relativo a **la omisión o negativa de pago de dietas, bonos y aguinaldos de los actores** quienes se ostentaron como agentes de Policía Cuauhtémoc, Costa Rica

y de la Colonia Laguna Santa Cruz, correspondientes a los meses de Julio a diciembre de 2018 y del agente Municipal de Colonia Juárez, los meses de enero, febrero julio, agosto septiembre, octubre noviembre y diciembre 2018.

Agravios que se consideran **infundados**, como se razona a continuación:

En primer lugar, debe decirse que el Municipio de San Mateo del Mar, se rige por sistemas Normativos Indígenas, tal como lo señalan los propios actores en su escrito de demanda.

Lo anterior, es acorde con lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-01/201, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos indígenas del Instituto Electoral Local, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas⁵, en el que señala que las características para cumplir con los cargos es haber cumplido 3 nombramientos **en forma de tequio**, y que existen criterios para no participar en el Sistema de cargos, el cual consiste en no cumplir con los 3 nombramientos en forma de tequio.

Máxime que específicamente en el Municipio de San Mateo del Mar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio identificado con la clave **SUP-REC-41/2018**, señaló que el sistema de cargos o el tequio son instituciones tradicionales y

⁵ Consultable en el siguiente enlace electrónico: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI072019ANEXOSanMateo.pdf>



mecanismos que organizan la vida interna de las diversas comunidades oaxaqueñas.

Y que el sistema de cargos, conforme al cual se exige como requisito para ser votado a los puestos de elección haber cumplido previamente con los servicios comunitarios, y que dicho sistema forma parte integral de la identidad de la comunidad y no impone cargas excesivas, además de que los cargos son exigidos para toda la comunidad en un marco de igualdad.

Debe decirse que es un hecho notorio, que este órgano jurisdiccional, resolvió el juicio JDCI/62/2018, en que estableció “Que conforme a los usos y costumbres o sistemas normativos internos imperante en la comunidad indígena, la autoridad responsable señala que **los cargos se desempeñan sin retribución alguna por hombres o mujeres...**”⁶

Lo anterior, es conforme con lo manifestado por la tercera interesada María de Jesús Avendaño Verdugo, quien compareció como ciudadana indígena de la colonia Juárez, al señalar que: “*Cabe destacar que dichos cargos municipales no son renumerados...*” (fojas 102 a 108 de autos del JDCI/66/2018).

En ese sentido, sobre el **tequio**, se apunta que el Cuaderno de Divulgación de la Justicia Electoral, (número 34),⁷ lo define como: una expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígena, así que existen muchas formas de hacer tequio. Sin embargo, las que

⁶ Consultable en la pagina 15 de la sentencia JDCI/62/2018.

⁷ Consultable en la siguiente dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/CD_34_%20Tequio%2C%20expresio%CC%81n%20de%20solidaridad.pdf

normalmente se identifican **son el trabajo gratuito, cuotas y servicio en el sistema de cargos.**

Por su parte, el artículo 276 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 276

...

b) Cumplir en su comunidad con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y prácticas tradicionales; y

En similar termino señala el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone:

Artículo 12...

(...)

Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas. Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser considerados por la ley como pago de contribuciones municipales; la ley determinará las autoridades y procedimientos tendientes a resolver las controversias que se susciten con motivo de la prestación del tequio.

En el mismo sentido, dispone el artículo 28 último párrafo, de la Ley Orgánica municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

Artículo 28...

(...)

En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los ayuntamientos promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de las Comunidades y Pueblos Indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y la Ley de



los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Así pues, en el caso en estudio, el **cargo** se realiza mediante el sistema de **tequio**, el cual se encuentra como elemento reconocido en el Sistema Normativo Interno de la comunidad en cuestión. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XIII/2013 cuyo rubro y texto es el siguiente: **“USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).**-De la interpretación sistemática de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige que el “tequio” como componente en el sistema de elección por usos y costumbres derivado del desempeño del trabajo y de cargos en grados jerárquicos de reconocimiento comunitario, no es absoluto, sino que tiene límites, los cuales se actualizan cuando se atenta en contra del ejercicio de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad respectiva. En ese sentido, el “tequio” al ser asimilado al pago de contribuciones municipales y por su naturaleza de tributo, aunado a que es un uso que se toma en cuenta para la provisión de cargos y la elección de autoridades y consecuentemente está ligado al derecho de votar y ser votado, debe cumplir con los elementos de proporcionalidad, equidad y razonabilidad al momento de su realización, entendiéndose por el primero de ellos, que las contribuciones deben estar en proporción a la capacidad contributiva de las personas; por el segundo, a que dichos sujetos reciban un trato tomando en cuenta su condición

particular y, por último, respecto al tercer elemento, permite que no se impongan más cargas o restricciones que las indispensables para el funcionamiento de la citada práctica consuetudinaria.

Aunado a ello, del análisis del presupuesto de egresos 2018 que corre agregado en autos, no se encuentra contemplado el pago de dietas, bonos, aguinaldo, a los actores como Agentes Municipales, de Policía y Representantes de dichas localidades.

No obstante que los actores Agustín Fajardo Fuentevilla, Félix Villaseca Ojeda y Martín Villaseñor Olivera, remiten copia simple de la nómina de dietas de los Agentes y Representantes del Ramo 28, correspondiente a la segunda quincena de marzo de 2018; por su parte, Cornelio Salmerón Torres, remite copia simple del recibo de veintiséis de diciembre de 2018 a nombre de Martín Villaseñor Olivera.

De la primera documental, de modo alguno puede considerarse como válida, en razón de que Agustín Fajardo Fuentevilla, afirma que percibía la cantidad de \$1,750.00 (mil setecientos cincuenta pesos 00 /100 M.N) y en dicha constancia establece la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N), de ahí que resulta contradictorio con lo señalado por dicho actor.

De la misma suerte corre la copia simple de la nómina presentada por el actor Martín Villaseñor Olivera, toda vez que, en dicho documental señala el nombre de **Martín Villaseñor Ojeda**, de donde se tiene que no coincide con el nombre del actor, por lo tanto, no genera certeza de que se trate de la misma persona, además que el actor, no hizo



manifestación o aclaración alguna al respecto, es decir que justificara que se trate del mismo.

Respecto a Félix Villaseca Ojeda, quien refiere que por órdenes verbales de los Integrantes del Ayuntamiento se le ha retenido de manera arbitraria el pago de sus dietas, bonos y aguinaldos; sin embargo, tampoco justifica haberlo solicitado y que la responsable se haya negado al pago de las mismas, ya que únicamente se limita a afirmar que el pretexto del presidente Municipal y su cabildo, es que nunca tienen dinero para pagar las dietas a los agentes, y que el banco Santander les ha denegado.

Por lo tanto, no puede tomarse como válida la copia simple de la nómina remitida, toda vez que, no existe en autos algún otro elemento probatorio con el cual pueda ser adminiculado, por lo tanto, resulta insuficiente para acreditar el pago de las prestaciones reclamadas.

En relación a la copia simple del recibo de pago que remite el actor Cornelio Salmerón Torres, de veintiséis de diciembre de 2018, el cual está a nombre de Martin Villaseñor Olivera, es decir que, no se encuentra a nombre de este actor, además no reúne los requisitos, toda vez, que no basta con que se encuentre membretado, y sellado por alguna autoridad Municipal, sino que debe contener entre otros requisitos, el número de folio, la firma y sello del Presidente Municipal quien autoriza, así como el nombre, firma y sello del Tesorero Municipal, quien entrega el recurso correspondiente, es decir debe ser emitida por autoridad competente para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tal como se advierte de las copias certificadas de los

recibos de pago que remitió la autoridad responsable (fojas 480 del expediente JDC/69/2018).

En suma, a lo anterior se precisa que de las constancias que integran los autos del expediente JDCI/69/2018, (foja 675) el actor Martín Villaseñor Olivera, ofreció dicho recibo como prueba superveniente, el cual no fue admitido en virtud de no haber reunido los requisitos señalados en el artículo 16, numeral 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, las presuntas violaciones a los derechos político electorales que aducen los actores, aun tratándose de integrantes de comunidades indígenas, deben de estar plenamente acreditadas.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**⁸

De dicho criterio se advierte, la obligación de las partes a acreditar los extremos de sus afirmaciones, lo que es congruente con el postulado previsto en el artículo 15, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

⁸ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2015&tpoBusqueda=A&sWord=>



Se ordena a **Gelasio Hidalgo Silva, Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca**, para que, dentro del plazo **de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, entreguen a la **Agencia Municipal Colonia Juárez**, por conducto de su Agente Municipal en funciones, **la cantidad de \$ 107,603.11** (ciento siete mil seiscientos tres pesos 11/100 M.N) y a la **Agencia de Policía Costa Rica**, por conducto de su Agente de Policía en funciones, la cantidad de **\$ 29, 633.74** (veintinueve mil seiscientos treinta y tres pesos 74/100 M.N)

Plazo que se estima necesario y suficiente para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, toda vez que, la autoridad responsable realizará gestiones o tramites necesarias ante las instituciones bancarias o instancias gubernamentales correspondientes, a efecto de disponer de los recursos que le corresponden a la Agencia Municipal en cita.

Apercibiéndose a cada una de las autoridades responsables que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá a cada una de ellas, como medio de apremio, una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, o las que resulten procedentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a las terceras interesadas, mediante **oficio** a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se decreta la **acumulación** de los expedientes JDCI/67/2018, JDCI/68/2018 y JDCI/69/2018, al diverso expediente JDCI/66/2018, en los términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO Se declara **parcialmente fundado** el agravio planteado por los actores Cornelio Salmerón Torres y Martín Villaseñor Olivera, respecto a la entrega de los recursos que corresponden a la Agencia Municipal Colonia Juárez y Agencia de Policía Costa Rica, en términos de lo razonado en el considerado **SÉPTIMO** del presente fallo.

CUARTO. Se **ordena** al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, que, dentro del plazo de diez días hábiles, entregue a la Agencia Municipal Colonia Juárez y Agencia de Policía Costa Rica, los recursos públicos correspondientes, conforme al considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

QUINTO. Se declara **infundado** el agravio planteado por los actores Félix Villaseca Ojeda y Agustín Fajardo Fuentesvilla, respecto a la entrega de los recursos que corresponden a la Agencia de Policía Cuauhtémoc y a la colonia Laguna Santa Cruz, en términos de lo razonado en el considerado **SÉPTIMO** del presente fallo.



SEXTO. Se declara **infundado** el agravio planteado por los actores, respecto al pago de dietas, bonos y aguinaldos, en términos de lo razonado en el considerado **SÉPTIMO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente y Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco;** con el voto en contra del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez;** quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 24, NUMERAL 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 16, FRACCIÓN VII, Y 34, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL **MAGISTRADO ELECTORAL MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**, RESPECTO DE LA SENTENCIA APROBADA EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, POR LA MAYORÍA DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE **JDCI/66/2018 Y SUS ACUMULADOS**, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Como Magistrado integrante de este Órgano Jurisdiccional, en acatamiento a mi deber de vigilar la legalidad o validez de los actos de autoridad cuestionados por los impetrantes de justicia electoral, debo partir siempre de la plena observancia al principio constitucional de legalidad.

Principio de legalidad, concebido como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica de la ciudadanía, consistente en que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.

Por eso, todas las autoridades al emitir sus actos y resoluciones deben fundar y motivar.

Esto es, anotar el o los artículos de la ley respectiva con el cual soporta su actuar esa autoridad frente a sus destinatarios, además de exponer las razones justificativas del porqué se estima empatado el hecho con la norma jurídica utilizada.

El principal objetivo de actuar dentro del marco legal es dejar a un lado la arbitrariedad, pues hacer lo que la ley no nos autoriza ni mandata, conlleva al autoritarismo de nuestro ejercicio del cargo y

carente de legitimidad, lo que se traduce en una ausencia de validez y efectos plenos.

Subrayado lo anterior, en el veredicto aprobado por mayoría plenaria dentro del presente expediente, difiero parcialmente de su contenido y resolución, especialmente respecto de haber entrado al estudio y resolución del tema planteado por los actores consistente en la omisión o negativa de transferir el subsidio mensual a las comunidades indígenas que representan, por parte de la autoridad responsable.

En efecto, en el presente caso comparecieron ante este Órgano Jurisdiccional las comunidades indígenas de Colonia Juárez, Colonia Cuauhtémoc, Colonia Laguna Santa Cruz y Costa Rica, por conducto de sus representantes, demandado del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca:

- 1) La omisión o negativa de trasferir el subsidio mensual a la Agencia Municipal de Colonia Juárez, a la Agencia de Policía Cuauhtémoc, y de la Colonia Laguna Santa Cruz, correspondiente a los meses de junio a diciembre de dos mil dieciocho y de la Agencia de policía Costa Rica, correspondiente de abril a diciembre de ese mismo año.
- 2) La violación al derecho de ser votado de cada representante para ejercer el cargo, por la negativa al pago de sus dietas, bonos y aguinaldos, correspondientes a los meses de junio, julio, y de agosto a diciembre de dos mil dieciocho; así como del agente Municipal de Colonia Juárez, de los meses de enero, febrero y de julio a diciembre la misma anualidad.

En tanto, en la sentencia de mérito, se emitieron los siguientes resolutivos:

“RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación de los expedientes JDCI/67/2018, JDCI/68/2018 y JDCI/69/2018, al diverso expediente JDCI/66/2018, en los términos del considerando SEGUNDO de este fallo.

TERCERO Se declara parcialmente fundado el agravio planteado por los actores Cornelio Salmerón Torres y Martín Villaseñor Olivera, respecto a la entrega de los recursos que corresponden a la Agencia Municipal Colonia Juárez y Agencia de Policía Costa Rica, en términos de lo razonado en el considerado SÉPTIMO del presente fallo.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, que, dentro del plazo de diez días hábiles, entregue a la Agencia Municipal Colonia Juárez y Agencia de Policía Costa Rica, los recursos públicos correspondientes, conforme al considerando OCTAVO de la presente sentencia.

QUINTO. Se declara infundado el agravio planteado por los actores Félix Villaseca Ojeda y Agustín Fajardo Fuentevilla, respecto a la entrega de los recursos que corresponden a la Agencia de Policía Cuauhtémoc y a la colonia Laguna Santa Cruz, en términos de lo razonado en el considerado SÉPTIMO del presente fallo.

SEXTO. Se declara infundado el agravio planteado por los actores, respecto al Pago de dietas, bonos y aguinaldos, en términos de lo razonado en el considerado SÉPTIMO del presente fallo.”

En este tenor, no estoy de acuerdo parcialmente con el resolutivo primero, y, en consecuencia, con el sentido total de los demás puntos identificados como tercero, cuarto y quinto.

Lo anterior se explica, en razón de conforme a los principios de legalidad, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estoy completamente convencido de que este Tribunal Electoral Local resulta incompetente para conocer y resolver asuntos relacionados con la entrega de recursos económicos por parte de un Ayuntamiento a sus Agencias Municipales, de Policía o Comunidades indígenas que lo integran.

Ello es así, porque la competencia entendida como la facultad que tienen los jueces para conocer de ciertos negocios, derivada de la atribución concedida por la ley, obliga a este Órgano Jurisdiccional, estudiar y pronunciarse sobre este presupuesto procesal, debido a que, su actualización dota de validez jurídica a todos sus actos y resoluciones.

En la especie, en el considerando primero de la ejecutoria en estudio al cual remite el resolutivo primero, se asientan los siguientes fundamentos de derecho y motivos.

“CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 98, 99, 101, 102 y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que se hace valer violaciones a su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo en comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.”

Luego, de los artículos ahí invocados, se rescatan por ser los más acordes a la competencia, el 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y el 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismos que se transcriben para una mejor apreciación.

Artículo 114 BIS. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato al Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

II. Resolver en única instancia las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado;

III. Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos;

IV. Resolver los procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley;

V. Se preverán los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales.

VI. Podrá decretar la nulidad de una elección de conformidad con el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley.
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas, y
- d) Las demás causas previstas en esta Constitución y por las causas expresamente establecidas en la Ley.

VII. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

VIII. El Tribunal Estatal Electoral emitirá, en su caso, la Declaratoria de Revocación de Mandato de Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las Leyes; y

IX. Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución, y las leyes.

El Tribunal funcionara en pleno, sus resoluciones se tomaran por mayoría de votos y sus sesiones serán públicas. El pleno del tribunal, estará integrado por tres Magistrados quienes elegirán dentro de sus integrantes al Presidente del Tribunal conforme a su Ley Orgánica, duraran en su cargo siete años y serán designados conforme a la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales; percibirán una remuneración conforme a la legislación que establezca el Estado.

El Tribunal respetará los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico.

“Artículo 98.

El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Así, de la lectura de los artículos transcritos, y demás dispositivos constitucionales y legales que aparecen en el considerando primero de la sentencia, no se encuentra porción normativa alguna que dote de competencia a esta autoridad jurisdiccional para conocer y resolver asuntos relacionados con la falta de entrega de recursos numerarios por parte de un Ayuntamiento a una Agencia Municipal o de Policía, o bien a una comunidad indígena.

De ahí que, desde mi perspectiva jurídica, la cuestión impugnada relacionada con la omisión o negativa de transferir el subsidio correspondiente a diferentes mensualidades del año pasado a favor de las comunidades de Colonia Juárez, Colonia Cuauhtémoc, Colonia Laguna Santa Cruz y Costa Rica, atribuida al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, no forma parte de la

materia electoral y por ende de la competencia de este Tribunal, puesto que tal tema se vislumbra en el ámbito del derecho administrativo, presupuestario o fiscal.

Ello, pues la omisión o negativa de entregar o transferir los recursos que ingresan a las arcas municipales, se encuentra inmerso en las atribuciones de los Ayuntamientos con relación a la administración de su presupuesto perteneciente a la hacienda pública municipal, luego entonces, a todas luces se atisba que dicho tema es completamente ajeno a la materia electoral.

Criterio que encuentra sustento en las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver entre otros, los expedientes SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016. Así como en la similar dictada por la Sala Regional del mismo Tribunal correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en el expediente SX-JE-34/2017.

De modo que mi diferendo encuentra soporte jurídico, mientras que la decisión adoptada en la ejecutoria carece de cimiento jurídico alguno.

Al mismo tiempo, con este tipo de decisiones carentes de fundamento jurídico afectadas de incompetencia, se está desnaturalizando el carácter y fin para el cual fue creado este Tribunal como órgano especializado en materia electoral; así como del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Por lo tanto, se debió declarar incompetente este Tribunal para conocer y resolver sobre este tópico de transferir el subsidio mensual a las comunidades actoras.

Abundando más al respecto, en el veredicto, al analizar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, se declara infundada la causal de incompetencia, y se sostiene tal determinación sobre una errónea interpretación a los

sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015.

Digo errada la interpretación, debido a que en aquella ejecutoria se precisó la incompetencia de los tribunales electorales para conocer y atender asuntos de la hacienda municipal, y se explica la consulta como la vía para materializar la administración directa de sus recursos por parte de los conglomerados indígenas, cuestiones que son distintas.

Ahora, en razón de que del contenido de las demandas se advierte claramente que los actores aducen el derecho de sus comunidades de administrar directamente sus recursos, se debió llevar a cabo una consulta previa e informada, entre el Ayuntamiento de San Matero del Mar y las autoridades comunitarias o tradicionales de las comunidades actoras, exclusivamente para determinar el cuánto y el cómo, es decir, sobre los porcentajes a entregar y presupuestar en los documentos respectivos, así como para acordar fechas, formas o métodos de entrega, responsables de recepcionar y comprobar los recursos, entre otros elementos mínimos cualitativos y cuantitativos sobre la transferencia de responsabilidades.

Puesto que por tratarse de recursos públicos no se debe soslayar su efectiva presupuestación, ejercicio y comprobación ante los órganos fiscalizadores competentes y evitar las responsabilidades que esto conlleva.

Aunado a que mediante escrito presentado por los actores al desahogar la vista dada por la Magistrada instructora, fue petición expresa de ellos, que este Tribunal mandatara una consulta previa e informada respecto de la distribución de los recursos municipales de los ramos 28 y 33.

Sobre esta pretensión, en la sentencia se dijo *“No obstante que al desahogar la vista otorgada los actores manifestaron entre otras cuestiones que, se debe mandar una consulta y consentimiento*

libre, previo e informado respecto a la distribución de los recursos municipales del ramo 28 y 33, sin embargo, en el caso en estudio, queda evidenciado el reconocimiento del derecho de la citada Agencia de recibir el recurso en mención, la cual se encuentra reconocido por las autoridades responsables, por lo que determinar lo contrario, se traduciría en una posible violación al derecho de autonomía y libre determinación de dicha comunidad indígena.”

Cuestión de la me aparto completamente, porque contrario a lo ahí razonado, la consulta permitiría generar acuerdos en el libre ejercicio de su autonomía y libre determinación, entre el Órgano de Gobierno Municipal y las autoridades de las comunidades indígenas integrantes de San Matero del Mar.

Pues contrariamente, al resolver en el fallo que nos ocupa, se tomó como base el acuerdo tomado en sesión de cabildo el cuatro de marzo de dos mil dieciocho, el cual se hizo de manera unilateral por parte del Ayuntamiento, sin consultar y/o tomar en cuenta la opinión de las comunidades indígenas integrantes de esa demarcación municipal, al que tienen pleno derecho a ser consultados a fin de materializar la participación política efectiva.

Es por ello que, lo adecuado era declararse incompetente para conocer y resolver acerca de la transferencia de los subsidios demandados, y ante la evidente pretensión de las comunidades enjuiciantes de administrar directamente sus recursos pecuniarios, ordenar la realización de una consulta de buena fe, previa e informada en cooperación con las autoridades del Ayuntamiento responsable y con las autoridades comunitarias de las actoras.

Por estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

**Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.
Magistrado Electoral.**